

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 1 OCT 2022**

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que ya fue repartida, en fecha 17/06/2021, la cual, le correspondió al Juzgado Septimo Civil Municipal de esta ciudad.

En ese orden de ideas, se pone de presente, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 mediante el cual, transformó el Juzgado Séptimo Civil Municipal en el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple, el cual dispone, la redistribución de procesos entre los Juzgados Municipales, :

*Parágrafo 2: Los juzgados civiles municipales de Ibagué, Santa Marta, y Neiva, mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía...”.*

El ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, citado por el Juez segundo civil Municipal de Santa Marta, no aplica en este caso.

Ese Acuerdo del Consejo Superior, entró en vigor para este Distrito Judicial desde el día 1º de Diciembre de 2021, lo que indica que cuando el acuerdo entro en vigor ya esa demanda estaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, asi entonces, ninguna demanda, recibida con anterioridad por los Juzgados civiles municipales, puede ser remitida a este Juzgado que es de pequeñas causas y competencia múltiple.

Como es claro, que con su decisión, el señor Juez Segundo Civil Municipal, desconoce el acuerdo en mención, este expediente le debe ser devuelto.

En consecuencia, el Despacho.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR devolver el expediente al señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

31 OCT 2022

Viene el presente asunto, remitido desde la delegatura de la superintendencia de industria y comercio, por competencia.

Estudiado el escrito de la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y ss y 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

A la presente demanda, es claro que por virtud de los hechos y pretensiones de la misma, debe acreditarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que es previo a la demanda y en tal virtud, el mismo NO se advierte agotado ni se ha solicitado el decreto de medidas cautelares que sean coherentes con la naturaleza jurídica del proceso de que se trata que es declarativo

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, pues si se reclama el pago de una compensación en dinero, debe expresarse la suma liquida y, además, como se reclama prestaciones derivadas de supuestos perjuicios, debe hacerse la estimación razonada de la cuantía de los mismos en los términos del artículo 206 del Código General del proceso y reflejarse en las pretensiones.

Respecto a los hechos, se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, están confusos, dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, lo que los hace susceptible de varias respuestas. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda

y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No se indica la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandada.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: Avoquese** el conocimiento de la demanda y adecuese el trámite al proceso declarativo de resolución de contrato de bien mueble con indemnización de perjuicios,

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESSES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 OCT 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al Juzgado 4º Civil Municipal, le correspondió por reparto ordinario el asunto de la referencia, y la demanda tiene unas pretensiones por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 27 CTVOS (\$55.010.116,27) por saldo insoluto de la obligación y, según la providencia que se dicta, en el escrito de subsanación el demandante dice que es \$8.439.476, contrario a lo que se menciona en las pretensiones de la demanda.

Efectuado lo anterior, se establece que la cuantía de la demanda, al sumar el capital con los intereses reclamados, sobrepasa el límite de la mínima cuantía, lo que implica, que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto y por ello, con base en el artículo 27 inciso segundo del Código general del proceso, se remitió al Juez competente que es el civil municipal en turno, y por ello, le correspondió al Juzgado cuarto civil municipal quien la rechaza. .

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el numeral primero el artículo 18 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta ciudad, es el señor Juez Cuarto civil Municipal de esta ciudad, tal como lo concibió el agente del reparto.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00534-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO COLPATRIA SA  
Demandado: HAROLD JOSE DURAN BELTRAN

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESSES

Rad: 47-001-4189-005- 2022 00536-00

Asunto: DECLARATIVO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Demandante: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO

Accionado: OLGA SABINA OÑATE MOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 OCT 2022

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, y en lo pertinente el Despacho decide:

No se aporta el avalúo oficial que es el que expide en estos momentos, la alcaldía distrital, actualizado.

Se advierte que, no se le ha dado cumplimiento a la cláusula octava de la escritura No 1623 del 23 de julio de 2018.

Tampoco se hace la declaración bajo juramento que el inmueble no ha sido entregado materialmente a la compradora, dado que en la escritura dice que si se le hizo entrega.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, la demanda deberá ser se inadmitida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
PATRICIA CAMPO MENSES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00540 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ANGELA ANDREA DUQUE CARO

Accionado CARLOS FERNANDO MORALES CC 87.714.654;

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 OCT 2022**

Viene al Despacho para que se cobre por la vía ejecutiva con base en contrato de arrendamiento, pero de las pretensiones de la demanda se decanta que no existe claridad en la primera y, respecto a intereses por mora no se cuantifican como lo dice el artículo 26 del CGP, y tampoco se indica la dirección física de las partes y apoderado

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESSES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00545-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: ANTONIO MARIA GUERRERO SUAREZ

Demandado: MIGUEL RINCON PARRA Y PERSONA INDETERMINADAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

31 OCT 2022

Para efectos del estudio de la demanda y sus anexos, conducente y pertinente para determinar su admision, inadmisión o rechazo, se requiere que la demanda y anexos se aporten en forma que puedan ser legibles. No sobra recordar que el Consejo Superior ha dado las pautas como deben ser presentados los escritos de demanda, en formato PDF y los anexos, lo más legible posible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESSES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**31 OCT 2022**

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que ya fue repartida, en fecha **27/07/2021**, y le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

En ese orden de ideas, se pone de presente, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 mediante el cual, transformó el Juzgado Séptimo Civil Municipal en el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple, el cual dispone, la redistribución de procesos entre los Juzgados Municipales, :

*Parágrafo 2: Los juzgados civiles municipales de Ibagué, Santa Marta, y Neiva, mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía...”.*

El ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, citado por el Juez segundo civil Municipal de Santa Marta, no aplica en este caso.

Ese Acuerdo del Consejo Superior, entró en vigor para este Distrito Judicial desde el día 1º de Diciembre de 2021, lo que implica, que ninguna demanda, recibida con anterioridad por los Juzgados civiles municipales, puede ser remitida a este Juzgado que es de pequeñas causas y competencia múltiple.

Como es claro, que con su decisión, el señor Juez Segundo Civil Municipal, desconoce el acuerdo en mención, por tanto, este expediente le le debe ser devuelto

En consecuencia, el Despacho.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR devolver el expediente al señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00548-00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: LEIDY GISELLE CAMPO VALVERDE,

Demandado: YERALDIN ESTEFANY PINTO ROMERO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 1 OCT 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se valore la viabilidad jurídica del auto mandamiento de pago que se depreca y en lo pertinente, de conformidad con las normas legales que regulan la materia, el Despacho procede a :

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno, la ley 640 de 2001, en relación con el mérito ejecutivo de la Actas de Conciliación prejudicial, en el parágrafo 1º del artículo 1º dispone:

**PARAGRAFO 1º.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, se tiene, que el acta de conciliación que se arrima a la demanda es idónea para adelantar la ejecución, pero no contiene una obligación exigible en los términos del artículo 422 citado, por cuanto, si bien es cierto, el deudor se compromete con el acreedor a cancelarle la suma de \$ 1.602.677.00, también es cierto, que se pacta para ser cancelado en instalamientos mensuales, de \$ 200.000.00 c/u, y comenzando el día 13 de Junio de 2022 y así sucesivamente todos los meses y hasta la totalidad de la deuda.

Así las cosas, para que se haga exigible esa obligación debe haberse agotado la totalidad del plazo concedido al deudor el cual aún no ha culminado

En consecuencia, el Despacho,

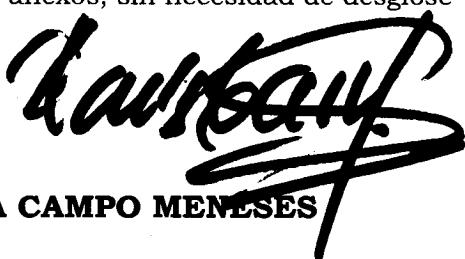
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES